A Despacho para proveer sobre la admisión de la presente demandada **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**. Con informe que el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de subsanación dentro del término legal. Santiago de Cali, 02 de abril de 2024.

MARÍA DEL CARMEN QUINTERO CÁRDENAS
La secretaria

Auto interlocutorio No. 157 (Primera Instancia)
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RAD. 76001310301020240005300

Ha correspondido por reparto la presente demanda **VERBAL DE PERTENECIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por la señora **CLARA INÉS GÓMEZ DE MONTOYA** contra **MARÍA ALEJANDRA MORALES NÚÑEZ** y **MARÍA CAMILA MORALEZ NÚÑEZ**.

Mediante auto de fecha **14 de marzo de 2024**, el despacho inadmitió la demanda y dentro de los puntos de inadmisión solicitó el siguiente:

> " No se determina la cuantía del proceso, cuya estimación se hace necesaria para determinar la competencia, para lo cual se requerirá a la parte demandante para que aporte certificado catastral actualizado del inmueble cuya prescripción se pretende. (Numeral 9, artículo 82 y numeral 3, artículo 26 del Código General del Proceso)."

Dentro de la oportunidad procesal la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito de subsanación aportando entre otros el certificado de catastral actualizado del inmueble cuya prescripción se pretende.

Por lo que, revisados los anexos y teniendo en cuenta que, según el certificado catastral del año 2024 el valor del avaluó catastral de los predios a prescribir, identificados con matrículas inmobiliarias 370-490663 y 370-490515, corresponden a una demanda de "MENOR CUANTÍA", por cuanto el valor de la cuantía determinada en la suma de **$169.230.000,oo**, no supera el valor de los **$195.000.000** que es la cuantía que corresponde conocer a este juzgado.

Conforme lo establecido en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso que define:

> "La cuantía se determinará así
>
> 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos"

Se concluye que, este Juzgado no es competente para conocer de esta demanda, teniendo en cuenta la cuantía.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda propuesta por la señora **CLARA INÉS GÓMEZ DE MONTOYA**, contra **MARÍA ALEJANDRA MORALES NÚÑEZ** y **MARÍA CAMILA MORALEZ NÚÑEZ**, por falta de competencia por razón de la cuantía, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: REMITIR la presente demanda al **Juez Civil Municipal de Cali (reparto)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Tercero: CANCELAR su radicación.

Cuarto: NOTIFICAR a través del estado electrónico del juzgado.

MÓNICA MÉNDEZ SABOGAL
Juez Décima Civil del Circuito de Oralidad de Cali

AC

Firmado Por:
Monica Mendez Sabogal
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 010

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c4934b32053076a3034cbec520919f53d11eb4aefb555189e85dcc89672bbe9**

Documento generado en 02/04/2024 05:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica